

1.6. Responsabilidad civil

Responsabilidad extracontractual en caso de fallecimiento por accidentes de circulación: una perspectiva jurisprudencial*

Contractual liability in case of death by road accident: a jurisprudential perspective

por

LOURDES GÓMEZ-CORNEJO TEJEDOR
Doctoranda en la UNED

RESUMEN: Este artículo, tiene como objeto analizar la Jurisprudencia más relevante surgida en torno a los supuestos de indemnización previstos en la LRCSCVM, que han de recibir los familiares de la víctima, cuando esta fallece como consecuencia de un siniestro de tráfico. En concreto, nos detendremos en estudiar los supuestos más controvertidos en los que se debate si existe este derecho. Asimismo se realiza un estudio comparativo, del novedoso Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de 10 de abril de 2015.

ABSTRACT: This article aims to analyze the most relevant jurisprudence emerged regarding cases of compensation under the LRCSCVM, that the relatives of the victim should receive when he or she dies as a result of a traffic accident. Specifically, we will focus on the analysis of the most controversial cases, in which it is debated whether this right exists. Likewise, a comparative study is made about the new draft law for the reform of the system for the assessment of the damages caused to people in traffic accidents, April 10, 2015.

PALABRAS CLAVE: Vehículos de motor. Responsabilidad civil. Culpa extracontractual. Accidente de circulación. Fallecimiento.

KEY WORDS: Road accident. Contractual liability. Vehicle. Death.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES LITIGIOSAS.—III. PAUTAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN LA

* Al cierre de este artículo, estando ya en prensa, ha sido publicada la Ley 35/2015 de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. BOE núm. 228, de 23 de septiembre de 2015, que entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

LRCSVM.—IV. APlicación del sistema de valoración de daños en la LRCSV vigente y proyecto de ley de reforma.—V. Especial referencia a la Tabla I indemnización por fallecimiento: 1. Cónyuge. 2. Descendientes. 3. Ascendientes. 4. Hermanos. 5. Personas no incluidas en la Tabla I.—VI. Reflexiones conclusivas.—VII. Índice de resoluciones citadas.—VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La resonancia que en nuestra sociedad tiene, actualmente, la responsabilidad civil está fuera de toda duda. Precisamente, en este contexto, la responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos de motor es un ámbito en el que la teoría de la responsabilidad civil adquiere unas características particulares.

Se trata, como es comúnmente admitido por la doctrina¹, de uno de los clásicos supuestos de responsabilidad objetiva, por ser considerada una actividad peligrosa en la que basta el daño efectivamente ocasionado —con la concurrencia del correspondiente nexo de causalidad y un determinado riesgo hipotéticamente dañoso— para generar la responsabilidad civil, si bien esta afirmación debe ser objeto de algunas precisiones.

De otro lado, huelga justificar el interés del tema, en tanto en cuanto cualquier persona puede verse inmersa en un accidente de circulación, puesto que la masificación de la circulación hace que, cada vez, exista un mayor índice de siniestralidad, lo que ha obligado a los ordenamientos jurídicos a reaccionar, promulgando una normativa dirigida a procurar la restitución integral, y buscando dejar indemne a quien sufre daños por accidentes de circulación.

Ahora bien, en el presente estudio no pretendemos ocuparnos de todos los aspectos relacionados con esta responsabilidad regulada en la ley especial. Tampoco se trata de hacer un comentario legislativo, con profusión de autores y obras dedicadas a la materia, que son muchas y variadas, y no hacen sino confirmar la importancia de la misma. Nos centraremos, en algunas de las cuestiones fundamentales y más problemáticas que, en nuestra opinión, plantea la materia.

En consecuencia, aunque partamos de la responsabilidad civil por los daños ocasionados por los vehículos, vamos a centrarnos en el sistema de valoración de los daños personales y, en concreto, en la valoración del daño por fallecimiento, que constituyó todo un hito en el sistema de cuantificación del daño en el derecho español, no solo con incidencia en el sector propio en el que se promulgó, sino en otros sectores ajenos para los que la norma no estaba destinada.

II. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES LITIGIOSAS

El objeto central de este estudio será la indemnización que la LRCSVM² establece que han de recibir los familiares de la víctima, para aquellos supuestos en los que esta fallece como consecuencia de un siniestro de tráfico.

La finalidad de la normativa es lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos, para situar a los familiares de la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente.

La LRCSVM dedica las Tablas I y II a calcular la indemnización que recibirían los perjudicados por la muerte de la víctima, como consecuencia del

siniestro. Sin embargo, la aplicación práctica de la LRCSCVM ha demostrado que los daños y perjuicios causados por los hechos de la circulación, que tienen como consecuencia la muerte de la víctima, abarca muchos más supuestos que los contemplados en las tablas. Esto, naturalmente, ha dado lugar a una gran litigiosidad, y su consiguiente cristalización jurisprudencial.

El sistema actual de valoración de los daños en los vehículos de motor contempla, como posibles beneficiarios de la indemnización, al cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos.

En la jurisprudencia se han planteado una serie de supuestos controvertidos de entre los diferentes grupos que se contemplan en la Tabla I, algunos de los cuales vamos a analizar:

a) Las cuestiones relativas al cónyuge, tales como si es posible equiparar las parejas de hecho al matrimonio estudiando sentencias como la sentencia de Audiencia Provincial de Granada de 17 de marzo de 2006 (*JUR* 2006, 199473), en la que se equipara la pareja de hecho al matrimonio así como las posteriores sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 3 de julio de 2007 (*JUR* 2007, 332452) y la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 9 de marzo de 2010 (*JUR* 2010, 196838).

b) También examinaremos los supuestos de crisis matrimonial, donde existe derecho a recibir la indemnización, o qué ocurre cuando la víctima convive con dos personas diferentes, en el momento del fallecimiento, a través de la paradigmática sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 19 de abril de 1997, recurrida ante el Constitucional y resuelta en la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de octubre de 2000 (*RTC* 2000, 241).

c) En relación a los descendientes, reflexionaremos sobre temas tan interesantes como qué ocurre en los supuestos de nietos de padres premuertos, que a su vez conviven con el abuelo que ha fallecido en el accidente y del que depende económicamente, trayendo a colación la importante sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña de 12 de febrero de 2007 (*ARP* 2007, 413). Intentaremos así mismo resolver, a partir de una serie de sentencias, como se computa el plazo de la edad de los hijos, a efectos de las indemnizaciones.

d) Trataremos, también, la novedosa sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2015 (*RJ* 2015, 511), con respecto de los ascendientes. En este supuesto abarcaremos la cuestión de si la indemnización que se prevé para los padres, se reparte al 50% para cada progenitor, o si en algún determinado supuesto podría entregarse el 100% a uno solo de los progenitores.

e) Es interesante, en relación con los hermanos, la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 31 de marzo de 2001 (*ARP* 2001, 69) a raíz de la cual, reflexionaremos sobre la posibilidad de que uno de los hermanos dependa moral y económicamente del finado.

Para terminar trataremos supuestos que, sin estar contemplados por ley, pues no formaban parte de los familiares anteriormente citados, se les ha reconocido algún tipo de indemnización, como el caso contemplado en la Audiencia Provincial de Cuenca, de 29 de marzo de 1991, donde se considera como perjudicados de la víctima a los sobrinos, ya que la víctima mortal del accidente de circulación, fallece soltero y sin hijos, y mantiene una relación afectiva con ellos.

La insuficiencia de la legislación actual, ha llevado al legislador a hacer una profunda revisión, con el fin de mejorar la protección de las víctimas de los accidentes de circulación, lo que tiene su reflejo en el Proyecto de ley de reforma

del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en dichos accidentes, estableciendo unas nuevas reglas de aplicación del baremo, que iremos analizando a lo largo de nuestro artículo.

III. PAUTAS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD EN LA LRCSCVM

Ya hemos dejado constancia, al inicio de este trabajo, de que la responsabilidad de vehículos a motor, ha sido, según la doctrina, uno de los ámbitos pioneros en establecer el sistema objetivo de responsabilidad, por ser uno de los supuestos más claros de responsabilidad civil extracontractual (PANTALEÓN, F.)³, ya que desde la LUCVM de 1962⁴, se estableció el sistema de responsabilidad objetiva con abstracción de la naturaleza del daño, ya se tratase de daños materiales o corporales. Fue en 1986⁵ cuando se estableció un doble régimen de responsabilidad, variando según fuesen daños personales o materiales.

En la redacción de 2004 de la LRCSCVM se mantuvo la distinción entre los dos tipos de daños, estableciéndose para los daños personales o corporales una responsabilidad objetiva, mientras que para los materiales se fijaba una responsabilidad subjetiva.

No obstante, esta distinción entre ambos tipos de régimen no es del todo nítida. Así, se habla por la jurisprudencia de una responsabilidad objetiva atenuada, de responsabilidad quasi objetiva, o de responsabilidad con presunción de culpa, pero con inversión de la carga de la prueba, (REGLERO CAMPOS, F. 2004, 201). Distinción que se mantiene en el Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a la personas en accidentes de circulación de 10 de abril de 2015⁶.

El principio básico que informa el sistema de responsabilidad previsto en la Ley está recogido en el artículo 1.1 de la LRCSCVM, cuyo tenor literal: «*el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación»*⁷.

Pero esta aparente claridad de la teoría del riesgo en este precepto, con respecto al daño, y que se ratifica en el caso de daños a las personas, se ve enseguida oscurecida cuando establece que: «*en el caso de los daños a los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable, según lo establecido en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley»*.

Por ello podríamos afirmar que los daños materiales⁸ no entran en la idea del riesgo, ya que se trata de una imputación subjetiva, y por tanto, la teoría del riesgo creado ha de reservarse únicamente para los daños a las personas.

Afirmación esta última que avalada por la doctrina reciente del Tribunal Supremo, en caso de colisión reciproca de vehículos, en la sentencia de 10 de septiembre de 2012 (RJ 2012, 11046)⁹ «El riesgo específico de la circulación aparece así contemplado expresamente en la ley, como título de atribución de la responsabilidad, frente a la tradicional responsabilidad por culpa o subjetiva en que el título de imputación es la negligencia del agente causante del resultado dañoso. Esto es así, tanto en el supuesto de daños personales como de daños materiales, pues en relación con ambos se construye expresamente en el régimen de responsabilidad civil por riesgo, derivada de la conducción de un vehículo de motor («daños causados a las personas o en los bienes»: art. 1.1 LRCSCVM).

IV. APLICACIÓN DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DE DAÑOS EN LA LRCSCVM VIGENTE Y EN EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA

Únicamente vamos a tratar la responsabilidad extracontractual en aquellos supuestos donde hay fallecimiento de la persona que ha sufrido el accidente. Si bien previamente, y con carácter general, consideramos conveniente recordar brevemente el sistema de baremación.

El sistema de baremación introducido en el Anexo de la LRCSCVM, está estructurado en torno a tres grupos de daños, correspondiendo a:

- I Muerte
- II Lesiones permanentes
- III Lesiones temporales o incapacidad temporal

El sistema se aplica de la siguiente forma: se parte de una indemnización básica que se corresponde con una estructura genérica, es decir con uno de los tres grupos, y sobre esta se plantea la existencia de factores de corrección, que individualizan la estimación del daño, adaptándolo a cada caso individual. Además, permite la inclusión dentro de la indemnización de conceptos extraordinarios.

Hay que tener en cuenta que el Anexo, en su apartado 6, artículo primero, aclara que: *Además de las indemnizaciones fijadas con arreglo a las tablas, se satisfarán en todo caso los gastos de asistencia médica, farmacéutica y hospitalaria en la cuantía necesaria hasta la sanación o consolidación de las secuelas, siempre que el gasto esté debidamente justificando a la naturaleza de la asistencia prestada. En las indemnizaciones por fallecimiento se satisfarán los gastos de entierro y funeral según los usos y costumbres del lugar donde se preste el servicio, en la cuantía que se justifique.*

Debemos destacar que, el Proyecto de ley, en los supuestos de muerte, distingue entre un «perjuicio patrimonial básico», referido a gastos generales, que serán aquellos «gastos razonables que cause el fallecimiento, como el desplazamiento, la manutención, el alojamiento y otros análogos», con una cantidad mínima de 400 euros, y unos gastos específicos, que incluyen los de traslado del fallecido, repatriación, entierro, y funeral.

El propio Anexo actualmente nos da una explicación de cómo se va a calcular la indemnización básica, estableciendo:

I Las indemnizaciones por muerte (se harán a tanto alzado), y difieren en función de la edad del fallecido y dependiendo de la edad y parentesco del beneficiario.

II Las indemnizaciones por lesiones permanentes resultan de multiplicar los puntos de la Tabla VI asignados a la lesión de la víctima por el precio por punto previsto en la Tabla III.

III Las indemnizaciones por incapacidad temporal resultan de multiplicar el número de días que tarda en sanar la lesión por el valor asignado en la Tabla V para cada día.

Este sistema, que se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, salvo que sea doloso (como refiere el Anexo, Primero.1 de la LRCSCVM), consta de seis tablas. A ellas nos referiremos a continuación:

Las Tablas I y II, recogen las indemnizaciones por muerte de la víctima, es decir la valoración del daño por fallecimiento. La Tabla I se refiere a las

indemnizaciones básicas por muerte, es decir la común para todos los casos de muerte, mientras que en la Tabla II se matiza con factores de corrección, donde se individualiza el caso concreto.

Las Tablas III, IV y VI, tratan las lesiones permanentes, así como sus secuelas, y la tabla V se refiere a la incapacidad temporal.

El Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, introduce como principal novedad un nuevo Título IV, agrupado en dos capítulos: el primero se refiere a «disposiciones generales y definiciones» y el segundo incluye las «indemnizaciones por causa de muerte, por secuelas y por lesiones temporales», que se plasman respectivamente, en las Tablas I, II y III. Asimismo, cada una de estas tablas incluye de modo separado la reparación de los «perjuicios personales básicos» (1.A, 2.A y 3.A), de los «perjuicios personales particulares» (1.B, 2.B y 3.B) y de los «perjuicios patrimoniales» (1.C, 2.C y 3.C). Dichas tablas en ocasiones se subdividen en otras tablas como, por ejemplo, la 1.C.1, relativa a las indemnizaciones del cónyuge de la víctima por lucro cesante, la 1.C.2, referida a las indemnizaciones de los hijos en el mismo caso.

V. ESPECIAL REFERENCIA A LA TABLA I INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO

Como ya hemos explicado con anterioridad, esta tabla contiene las indemnizaciones básicas por muerte que deben recibir los familiares del fallecido, en virtud del grado de parentesco con la víctima, así como las consideraciones relativas a la estructura familiar que tiene el causante, en el momento de la muerte y su edad.

Comprende la cuantificación de los daños morales, de los daños patrimoniales básicos y la determinación legal de los perjudicados, y fija los criterios de exclusión y concurrencia entre ellos.

Conviene aclarar que tal y como expresamente declara la Exposición de Motivos del Proyecto de ley, en el ámbito de los perjuicios extrapatrimoniales, tal vez la mayor novedad se encuentra en la reestructuración del perjuicio personal básico en las indemnizaciones por causa de muerte y de su relación con los perjuicios particulares, que ahora se amplían. Así, a diferencia del sistema actual, que configura los perjudicados en grupos excluyentes, la reforma configura los perjudicados en cinco categorías autónomas y considera que sufren siempre un perjuicio resarcible y de la misma cuantía con independencia de que concurren o no con otras categorías de perjudicados.

1. EL CÓNYUGE

En caso de que haya cónyuge, se le considerará como perjudicado principal y su indemnización es autónoma, pues no depende de que concorra o no con otros parientes¹⁰.

El Anexo que contiene la LRCSCVM precisa que para ser considerado perjudicado, dentro de la Tabla I, el cónyuge no ha de estar separado legalmente al tiempo del accidente y equipara las uniones conyugales a las uniones de hecho consolidadas¹¹. La doctrina ha criticado las deficiencias técnicas de dicho Anexo, que han dado lugar a interpretaciones divergentes, sobre las diferentes situaciones en las que nos podemos encontrar, en cuanto a las personas relacionadas en este

primer grupo. Así la ley no nos dice qué se entiende por unión de hecho consolidada, y siguiendo el criterio doctrinal mayoritario (POUS DE LA FLOR, M. 2015, CABALLERO GEA, J. A. 2002)¹², será aplicable «al hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por una relación de afectividad análoga a la conyugal, independientemente de su orientación sexual»¹³.

Aun definiendo lo que se considera pareja de hecho, surge el problema respecto a los efectos legales que derivan de la convivencia en pareja, para asimilarla o igualarla a la matrimonial. En este sentido, se ha reclamado, por parte de muchos autores, una normativa específica a nivel estatal que ampare las parejas de hecho, frente a otros muchos que consideran que es imposible una normativa que recoja todos los supuestos, pues siempre quedarían al margen, algunas uniones de hecho, o relaciones de convivencia, que no querrían ningún tipo de control.

Por otro lado, existen trece leyes autonómicas que exigen diferentes requisitos en orden a acreditar cuándo se considera que hay uniones estables de hecho. A este respecto cabe mencionar una sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 17 de marzo 2006 (*JUR* 2006, 199473)¹⁴, donde establece que: *por considerar acreditada la convivencia de la Sra. Nieves con el conductor fallecido, y por tanto existente una unión conyugal de hecho consolidada, para lo que bastan contemplar las pruebas documentales y testificiales aportadas fundamentalmente el libro de familia y la libreta de ahorros, procede asimismo señalar indemnización a su favor con arreglo al baremo referido, además de la que le corresponde a los hijos y padres del fallecido.*

En esta misma línea la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 3 de julio de 2007 (*JUR* 2007, 332452), equipara la pareja de hecho al matrimonio en un supuesto en el que son los propios padres de la víctima fallecida los que pretenden que esta relación de convivencia no se reconozca¹⁵, al considerar la Audiencia: *que los hechos revelan una estabilidad con todas las características de la unión de hecho que declara ... para aplicación del Anexo sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos de motor.*

En el Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, establece, ya en su articulado, en concreto en el artículo 36.2, que sufre el mismo perjuicio resarcible que el cónyuge viudo, el miembro supérstite de una pareja de hecho estable, constituida mediante inscripción en un registro o documento público, o que haya convivido un mínimo de un año inmediatamente anterior al fallecimiento, o periodo inferior, si tiene un hijo en común. Debe observarse, que el Proyecto, sustituye la denominación de pareja de hecho consolidada, por pareja de hecho estable, señalando expresamente los distintos requisitos o presupuestos que se exigen para acreditar, a los efectos de aplicación de la ley, el ser miembro de una unión estable.

En otro orden de cosas, y entrando a analizar las situaciones de crisis conyugal, advertimos que la doctrina y la jurisprudencia consideran que la separación de hecho no constituye causa de exclusión del círculo de las personas con derecho a indemnización (REGLERO CAMPOS, 2004)¹⁶. Si bien las sentencias de las Audiencias Provinciales que hemos encontrado son anteriores a la reforma de la Ley 15/2005, de 8 de julio¹⁷, han mantenido criterios discrepantes. En unos casos no han reconocido la condición de perjudicado al cónyuge separado de hecho, como la sentencia de la Audiencia Provincial de León de 26 de marzo de 1996 (AC 1996, 554)¹⁸, y en otros casos, por el contrario, sí la han reconocido, como en la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 23 de marzo de 1999¹⁹.

Hemos de resaltar que el Tribunal Constitucional no concedió amparo a la mujer de una víctima separada de hecho (sentencia 163/2001, de 11 de julio, *RTC* 2001, 163). En nuestra opinión, la separación de hecho debería equipararse a la separación judicial y, por tanto, no debería concederse ningún tipo de indemnización. En todo caso, al menos se debería adecuar la normativa que analizamos a la situación de separación de hecho, pudiendo darse diferentes alternativas, teniendo en cuenta que los propios cónyuges han podido pactar los efectos de la separación de hecho en un convenio, o preverse por ejemplo que una serie de limitaciones temporales, como, que por el transcurso de un determinado plazo, cinco años, desde la separación de hecho, se pierde la indemnización, siempre que no se conviva de hecho con otra persona, en cuyo caso el plazo decaería y se perdería este derecho a la indemnización a partir de ese momento. Recordemos, además, que el cónyuge separado solo tiene, prácticamente, derecho a recibir alimentos, y que a partir de la Ley 15/2005, se hace referencia expresa a la perdida de la cuota legitimaria correspondiente al cónyuge viudo separado de hecho.

Consideramos oportuno traer a colación un supuesto concreto, resuelto por la AP de Córdoba. En la misma se recoge como hecho probado que el fallecido²⁰, al tiempo de su muerte, tenía convivencia con dos mujeres. Esto es resuelto, en parte, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 19 de abril de 1997, en el sentido de estimar que ambas tienen derecho, por el tiempo de convivencia, a una indemnización, estableciéndose un prorrato de indemnización global en función de la duración de cada una de las dos relaciones, tanto a la pareja que convivía maritalmente con la víctima, como a la esposa a la que se encontraba separado.

Esta sentencia fue motivo de recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que resolvió en sentencia de 16²¹ de octubre del 2000 (*RTC* 2000/241). Debemos de hacer por tanto dos observaciones, respecto a la misma, una es que se parte de la aplicabilidad al caso de los baremos contenidos en la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991 y, otra, que en este supuesto la fijación de la indemnización a las dos mujeres se establece sobre la base de una cantidad indemnizatoria única (de once millones de pesetas) cuyo reparto se resuelve por medio de una «prorrata témporas». Por tanto y en consecuencia, se considera como tiempo computable en favor de doña Francisca G. L. los veinticinco años de matrimonio transcurridos hasta el momento del fallecimiento de don Antonio M. R.; y en favor de doña Manuela G. C. se computan también los dieciocho años de convivencia con el fallecido. Identificado por vía de recurso un error de transcripción parcial del fallo (en lo referente a la indemnización concedida a doña Manuela G. C.), fue rectificado por Auto de la propia Audiencia Provincial de 29 de abril de 1997.

Pese a lo dicho, la jurisprudencia se muestra oscilante, pues posteriormente la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 20 de abril de 2006²² (*JUR* 2006, 207100), en un supuesto de hecho similar al citado anteriormente, en el que el fallecido mantiene relación, en el momento de su fallecimiento con dos mujeres a la vez, con una, mediante una relación matrimonial, y con la otra, mediante una relación análoga a la matrimonial, la Audiencia establece: *no pudiendo estimarse la existencia, a efectos indemnizatorios según baremo, de la presunta relación sentimental mantenida entre el fallecido y María Consuelo*, se le reconoce únicamente la indemnización a la mujer con la que mantiene una relación conyugal.

Merece especial mención la sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, de 9 de marzo de 2010 (*JUR* 2010, 196838), ya que en su supuesto de hecho se nos plantea, por un lado, el reconocimiento de la pareja de hecho del fallecido y

además, la situación de separación de hecho habida entre el fallecido y su esposa. La Audiencia, en este sentido expone que: *La entidad apelante cuestiona la realidad de la relación de unión de hecho consolidada entre la actora y el fallecido, como base para sostener lo anteriormente alegado, de la prueba practicada ha quedado acreditado que efectivamente, la Sra. Pura y el fallecido eran una pareja de hecho consolidada y estable, lo que se acredita por medio de la prueba practicada... Pese a no haberse separado legalmente el fallecido de su esposa y acreditada la relación de pareja de hecho estable con la actora en el momento de producirse el accidente y por lo tanto su condición de perjudicada en los términos exigidos en la Tabla I del Baremo, habiendo sido resuelta tal cuestión en doctrina consolidada respecto de las separaciones de hecho y de derecho, manteniendo que aunque en el Baremo no exista una previsión en estos supuestos, entiende que la separación de hecho prolongada en el tiempo y consentida por ambos cónyuges ha de equipararse a la separación legal, a los efectos de aplicación de la Tabla I.*

De mismo modo, deducimos de la sentencia que no hay impedimento alguno, para indemnizar a la ahora apelante (mujer con la que el fallecido mantiene una relación de hecho), aunque haya sido indemnizada la esposa legal del fallecido, pues se acredita en el presente caso, la condición de perjudicada tal y como concurre en el presente caso, sin que pueda admitirse que por ello, se le genera a la apelante indefensión. Si bien la norma, no prevé la duplicidad de indemnizaciones, contempla una distribución proporcional. En consecuencia podemos tomar esta sentencia como punto de reflexión sobre las dos cuestiones planteadas con anterioridad: la pareja de hecho reconocida por un lado, y una separación de hecho al mismo momento. La Audiencia considera que ambas son perjudicadas por el fallecimiento y por tanto ambas deben ser indemnizadas.

Ahora bien, en el caso de víctima sin cónyuge, el Anexo trata la separación legal (LASARTE ALVAREZ. C., 2013)²³ y el divorcio como ausencia del mismo, (cónyuge) en la nota aclaratoria tercera. Si bien hay que especificar que si el cónyuge separado o divorciado tiene derecho a la pensión compensatoria del artículo 97 del Código Civil fija una indemnización igual al 50% de la prevista para la concurrencia de víctima con cónyuge. Y en los supuestos de concurrencia con uniones conyugales de hecho o, en su caso, de aquellos con cónyuges no separados legalmente, teniéndose en cuenta lo dicho anteriormente para estos supuestos, la indemnización fijada para el cónyuge en la tabla I se distribuirá entre los concurrentes en proporción a la cuantía que les hubiera correspondido de no haber concurrencia.

También conviene preguntarse si en el caso de matrimonio nulo, podría aplicarse al igual que se reconoce una indemnización en el artículo 98 del Código para los supuestos de matrimonio putativo²⁴, el derecho a recibir la indemnización en relación con el cónyuge de buena fe. A nuestro juicio, en los casos de nulidad, en el supuesto que se hubiese recibido la indemnización del artículo 98, el cónyuge de buena fe, al igual que ocurre con el divorciado con derecho a pensión compensatoria, debería poder recibir una indemnización igual al 50% de la prevista para la concurrencia de víctima con cónyuge.

En todo, caso, cabe resaltar que la indemnización del cónyuge, a diferencia de lo que ocurre con otros parientes, se fija con independencia de que concurra o no con otros de estos.

Obsérvese que en el Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de 10 de abril de 2015, se prevé, en su articulado los efectos de la nulidad, en concreto en el artículo 63, donde se establece que tanto la separación de hecho como la presentación de la demanda de nulidad, separación o divorcio se equi-

paran a la separación legal, y, por tanto, daría fin a muchas de las cuestiones que se han planteado ante la jurisprudencia.

2. LOS DESCENDIENTES

Analizaremos, a continuación, aquellos supuestos en los que la víctima tenga hijos, entendiendo por estos aquellos reconocidos legalmente, ya sean matrimoniales, extramatrimoniales, biológicos, por técnicas de reproducción asistida o por adopción, todos ellos tendrán derecho a ser indemnizados, si bien la cuantía dependerá de si concurren o no con el cónyuge, así como de su edad.

Conviene resaltar que la Tabla I hace una división por razón de la edad, estableciendo tres grupos. Por un lado, los hijos menores, que tendrán una mayor indemnización, seguido de aquellos que se encuentren entre la mayoría de edad y los veinticinco años; y los mayores de veinticinco años, al final.

Por último, la edad a tener en cuenta es la edad que tenía el hijo en el momento del accidente. Sobre esto se ha creado un debate doctrinal entorno al tercer grupo de edades, establecido en la Tabla I, pues, por un lado, se discute si es 25 o 26 años la edad límite ya que se expresa en la Ley «más de 25 años». Parte de la doctrina considera que han de comprenderse aquellos que no hayan llegado a los 26²⁵. Esta es la corriente que se sigue por ejemplo por la Audiencia Provincial de Asturias (*JUR* 2001, 120322)²⁶, al establecer lo siguiente: *esta Sala es consciente de que un sector doctrinal patrocina la postura opuesta en base a las siguientes razones: a) En el baremo se contemplan dos supuestos diferenciados, hasta 25 años y más de 25 años, sin que la interpretación literal de este último término ofrezca duda, razón por la cual la preposición «hasta» se utiliza con sentido fronterizo de inclusión y no de exclusión; b) una interpretación sistemática del baremo permite llegar a esta conclusión, pues en la misma Tabla y Grupo se especifican las indemnizaciones en función de la edad de la víctima y se distinguen tres apartados, hasta 65 años, de 66 a 80 años y más de 80 años, resultando así evidente que cuando se refiere a los primeros comprende a todos aquellos que no hayan cumplido los 66 y al mencionar a los últimos contempla a los que tengan 81 o más. Estas categorías no solo se pueden observar en la Tabla 1.^a, sino que en la Tabla 3.^a, al disciplinar las indemnizaciones por lesiones permanentes se establecen cinco grupos, refiriéndose el primero a los menores de 20 años y el segundo a los de 21 a 40, por lo que también cabe entender que considera como menores de 20 a los que ya han cumplido esa edad; y c) en caso de duda debe operar el principio «pro daminato» y disiparse la misma a favor de la víctima, por ser este un principio general aplicable a la responsabilidad extracontractual.*

A pesar del esfuerzo interpretativo de los autores que sostienen la anterior tesis (MEDINA CRESPO y FERNÁNDEZ ENTRIALGO²⁷, entre otros) la Sala consideró que debía llegarse a la misma conclusión que dio el juez de Primera Instancia, y que si bien el baremo es confuso, la Sala expone que de su examen no cabe inferir que se parte del mismo concepto en todos los casos. Encontrándose supuestos en los que la preposición hasta se utiliza en sentido de inclusión o se comprende en la categoría de menos de 20 años, a aquellos que no hayan cumplido los 21, y otros como en el supuesto de hasta 25 años y mayor de 25 años, donde en el primer supuesto la preposición abarca aquellos que no hayan cumplido esa edad, y el segundo opera a partir del día que se cumplió. Mismo criterio, que encontramos en el Grupo I de esta Tabla, así como en los factores de corrección para las indemnizaciones básicas por muerte en aquellos supuestos

de pérdida del feto, que se distingue que sea hasta el tercer mes de gestación o partir del tercer mes, siendo evidente que el primero de ellos solo opera hasta que se cumpla ese mes y el segundo desde que ese día llegó.

En el Proyecto de ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de 2015, establece en su artículo 39, que las edades previstas en las disposiciones de esta ley, se alcanzan pasadas las cero horas del día en que se cumplen los años correspondientes. Las horquillas de edades comprenden, desde que se alcanza la edad inicial, hasta las cero horas del día en que se cumple la edad final. Además, se aumenta la edad con respecto de los hijos, aumentándose de los 25 a los 30 años.

Debe hacerse notar que, en caso de la esposa encinta, en el momento del fallecimiento de la víctima, para determinar los derechos del concebido, ha de esperarse a que se verifique el nacimiento de acuerdo con el artículo 29 del Código Civil.

De otra parte, en cuanto a la indemnización fijada para los hijos hay que tener en cuenta si concurren o no con el cónyuge. Si los hijos concurren con el cónyuge, se fija una indemnización por cada uno, atendiendo a su edad, conforme a los grupos establecidos anteriormente.

Si los hijos concurren solos, ya sea porque la víctima carece de cónyuge en el momento del fallecimiento, por estar separado legalmente, o porque el cónyuge renuncie a favor de los hijos, la indemnización que corresponde a cada uno de ellos dependerá de su edad y su número, distinguiendo entre varias posibilidades, a saber:

- a) Concurrencia solo de hijos menores de edad.
- b) Concurrencia de hijos menores de edad con mayores de edad.
- c) Concurrencia solo de hijos mayores de edad, donde también se hace distinción entre si estos han cumplido o no los 25 años.

Por otro lado, conviene hacer una especial referencia a los nietos que, aunque no aparecen previstos en la indemnización de la Tabla I pues no figuran como personas con derecho a la indemnización por la muerte del abuelo, sin embargo, en ciertos casos, debe considerarse de aplicación análoga a la señalada para los hijos, así, por ejemplo cuando no concurra con ninguno de ellos, o concurriendo con alguno, el nieto conviva con el abuelo y dependa económicamente de él; e incluso debería incluirse aquellos supuestos en que el hijo de la víctima hubiera premuerto.

La denominada jurisprudencia menor es, sin embargo, contradictoria sobre respecto, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Provincial de la Coruña de 12 de febrero de 2007 (ARP 2007, 413)²⁸, no consideró que tuviesen este derecho los nietos al establecer: *que dentro de esa Tabla se establecen distintos Grupos, según las circunstancias familiares de la víctima fallecida. En el Grupo III se trata del supuesto de víctima sin cónyuge y con todos sus hijos mayores. No se prevé en este caso que los nietos, descendientes de un hijo premuerto, tengan la condición de perjudicados. Es más, en toda la Tabla I no se prevé que los nietos de la víctima, ni por si solos ni en concurrencia con otros, tengan la condición de perjudicados.*

Por tanto podemos deducir según lo expuesto en esta sentencia que la Jurisprudencia menor considera que la aplicación del sistema legal, lleva a excluir de la condición de perjudicados o beneficiarios de la indemnización a quienes no son mencionados como tales en el anexo de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor, en el caso que analizamos se

parte de que los apelantes D. Juan Manuel y D. Lorenzo no tienen la condición de beneficiarios o perjudicados y no tienen derecho a percibir una indemnización por el fallecimiento de su abuela D.^a Olga —ni por aplicación de la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor), ni como consecuencia de una condición de herederos.

Sin embargo, y en el sentido opuesto, la sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, de 24 de noviembre de 2011 (*JUR* 2011/433383)²⁹, expuso que, el problema que se plantea viene determinado por el hecho objetivo de que los nietos que convivían con la abuela son los perjudicados tanto material como moralmente, sin embargo el parentesco entre la víctima y los perjudicados (abuela y nietos), no aparece recogido en el anexo, que señala y regula las indemnizaciones en supuestos de daños producidos por los vehículos de motor. «*Por tanto resulta palmario que se plantea un problema que, sin duda, el legislador no previó cual es que un pariente en segundo grado directo y además perjudicado, resulte excluido de la previsión indemnizatoria por la muerte de la víctima*».

La Sala mantiene que el tribunal de justicia no puede permanecer ajeno a tal anomalía resarcitoria por lo que considera adecuado una indemnización para los nietos, que, convivían con la abuela y en consecuencia están directamente perjudicados por su fallecimiento...*por tanto a cada uno de los nietos de María Milagros, hijos del premuerto Romeo, le corresponde la cantidad de 4.732,24 euros*».

A nuestro juicio, esta última postura, es acertada.

El Proyecto de Ley de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación contempla, con respecto al perjuicio de los descendientes, nuevos supuestos, como el perjuicio que puede ocasionar el fallecimiento del progenitor único, o el perjuicio por el fallecimiento de ambos progenitores a la vez. En ambos casos se prevé un aumento de la indemnización.

3. LOS ASCENDIENTES

Los padres siempre tienen derecho a la indemnización, y así queda establecido en el Anexo de la ley. La cuantía indemnizatoria correspondiente varía según que los padres concurren con los hijos, o con el cónyuge de la víctima, o si, por el contrario, concurren solos, en cuyo caso la indemnización será mayor.

En el supuesto de que los padres concurren solos, hay que distinguir ciertas circunstancias, tales como si el hijo convivía, o no, con los padres en el momento del accidente. Se puede dar el supuesto de que únicamente conviva con uno de los padres, en tal caso, le corresponderá la mitad a cada uno, de la cantidad asignada a la situación. Otra de las circunstancias, a tener en cuenta, es la edad del hijo en el momento del fallecimiento.

La cantidad que corresponde a los padres es una cantidad única, no es una cantidad individualizada para cada uno. La doctrina discute el supuesto de que solo haya un parente, porque el otro haya premuerto, por lo que, en este supuesto, un 50% le correspondería al parente sobreviviente. La discusión doctrinal, gira en torno en sí el 50% restante le correspondería a los abuelos, o a estos solo les corresponde en el caso de que no hubiese padres, el Tribunal Supremo no mantiene una unidad de criterio, en este aspecto, hasta la sentencia de 14 de febrero de 2003³⁰, que estableció un criterio uniforme, que ha sido seguido posteriormente, señalándose que no deberá reducirse a la mitad la indemnización, cuando haya únicamente un progenitor, correspondiéndole el total de la indemnización.

En lo correspondiente a otros ascendientes, en el Anexo, solo se prevé a los abuelos, pero únicamente para aquellos supuestos en los que no concurren los padres o hijos del fallecido. La propia tabla establece, en este supuesto, el reparto de la indemnización, correspondiéndoles el 50% de la indemnización a los abuelos maternos y el otro 50% a los abuelos paternos, por lo que se reparte entre las dos líneas descendientes.

En el caso de un único progenitor debemos traer a colación la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, dictada por el Pleno, ya que la ley contempla la concurrencia de los dos progenitores, pero no se prevé la premoriencia de uno de ellos.

El Tribunal Supremo nos da la solución, seguramente, más adecuada, a partir de la sentencia de 27 de abril de 2009³¹, donde *configura la indemnización como cuantía total asignada a la categoría integrada por padres, independientemente del número de ellos llamados a percibirla, con esto se cumple uno de los principios del Sistema de valoración de accidentes de circulación asegurar la total indemnización de los daños y perjuicios causados*.

En este caso, la doctrina mayoritaria³² sostiene, por tanto, que el daño moral por el fallecimiento de un hijo tiene el mismo valor tanto si viven los dos padres como si ha fallecido uno de ellos; además, el sistema de baremos configura la indemnización, por el conjunto que integra una categoría, y no por cabezas.

Tras la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2015 (*RJ* 2015, 511)³³, merece especial estudio, el supuesto planteado en la misma, por su importancia. El caso del que parte, consiste en el fallecimiento de un hijo menor de edad, en el vehículo de su madre, ocurriendo el accidente por una maniobra errónea de su progenitora.

La discusión está en la indemnización que ha de recibir el otro progenitor como consecuencia de la muerte de su hijo, si bien la cantidad que debe percibir es la totalidad o únicamente un 50%, pues si bien concurren ambos padres, no podemos olvidar que uno de ellos, en este supuesto concreto la madre, ha sido la responsable del accidente. En este sentido, el Tribunal Supremo resuelve concediendo al padre únicamente el 50% de la indemnización.

4. LOS HERMANOS

Los hermanos también tienen derecho a la indemnización, pero únicamente dependiendo de una serie de factores con respecto del fallecido, dependiendo de la edad y de si concurren con hijos y cónyuge.

Cuando concurren con cónyuge o hijos tendrán derecho en aquellos supuestos en que fuesen menores de edad, y además conviviesen con la víctima, y dependieran económicamente de la misma.

En los casos en que concurren con ascendientes, exclusivamente, se les exige convivir con la víctima, sin que expresamente se diga que sea dependiente de la misma.

El último supuesto contemplado es aquel en el que los hermanos concurren solos, en este caso no es necesario que sean menores de edad, sino que la distinción se hace por ser mayor o menor de 25 años, siendo irrelevante que convivan o no con la víctima.

Las indemnizaciones se asignarán a partes iguales, dependiendo del número de hermanos, y además, se tendrá en cuenta la edad de la víctima para el cálculo de la indemnización.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 31 de marzo de 2001³⁴, (*CABALLERO GEA, 2007*)³⁵ ofrece un caso en relación a los hermanos en donde

se plantea un accidente en el que fallece una víctima solo con hermanos, pero uno de ellos era dependiente, pues tenía una discapacidad, y además convivía con la víctima. Este supuesto, por ejemplo, no estaría contemplado dentro del baremo, ya que en este caso el hermano es mayor de edad, pero dependiente. Lo que nos planteamos en este supuesto es si el baremo debemos aplicarlo como obligatorio o voluntario. En el caso de esta sentencia, en concreto, se considera el baremo obligatorio, aunque no aparezca expresamente el caso contemplado en dicho baremo³⁶.

En el mismo sentido, nos encontramos con la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, de 3 de junio de 2003 (*JUR* 2013, 211911), en cuyo supuesto de hecho uno de los hermanos mayores de edad convive con el fallecido y además padece una deficiencia psíquica, por lo que la Audiencia establece que: *Una interpretación de la Ley conforme a la Constitución exige conceder a los hermanos mayores de edad que convivían con el fallecido, cuyos lazos afectivos con el perjudicado son en principio idénticos a los que tienen los hermanos menores de edad, la condición de perjudicados. De este modo se respeta el principio de igualdad y se evita una discriminación por razón de edad (art. 14 de la Constitución). Salvaguardando al mismo tiempo las prescripciones legales y reforzando, mediante la atribución de carácter presuntivo a la enumeración legal de perjudicados, el principio de total indemnidad que inspira el «Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación» previsto en el anexo a la Ley sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.*

Como bien expone la sentencia que estamos analizando, resulta evidente que si bien el baremo es vinculante, su interpretación sin embargo no ha de ser necesariamente literal, puesto que el Órgano Jurisdiccional, podrá determinar aquellas personas que considere perjudicadas, pudiendo tener esa condición de perjudicado aquellas que no aparecen expresamente mencionadas en el texto legislativo, admitiéndose por tanto la analogía para aquellos supuestos no previstos por el legislador deanáloga significación, siempre y cuando exista un perjuicio o daño cierto, para determinadas personas por su relación con la víctima, en el supuesto de hecho concreto de esta sentencia se valora si el hermano del fallecido declarado incapaz, a pesar de ser mayor de edad, por el mero hecho de su incapacidad, puede ser tratado como menor, que si bien dicha equiparación no aparece en la LRCSCVM, nuestro Código Civil, si equipara a los incapaces y a los menores de edad, por lo que se entiende que merecerán la misma consideración dentro del baremo.

Pese a que la normativa no contempla que ocurre con los discapacitados y los incapacitados judicialmente que sean mayores de edad, creemos que en todos los supuestos contemplados en el baremo, deberían tener la misma protección que los menores de edad, y tener derecho a la indemnización correspondiente, pues existe la misma justificación y dependencia tanto moral como económica.

5. PERSONAS NO INCLUIDAS EN LA TABLA I DEL BAREMO

No podemos terminar este apartado sin hacer mención especial a las personas que no aparecen en el baremo y que sin embargo, pueden resultar perjudicadas por el fallecimiento de la víctima.

A modo de ejemplo, cabe resaltar una serie de sentencias como la de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 29 de marzo de 1991³⁷, donde se considera como

perjudicado de la víctima a los sobrinos, ya que la víctima mortal del accidente de circulación fallece soltero y sin hijos, y mantiene una unión o relación afectiva entre ellos. Así, se establece lo siguiente: *ante las importantes omisiones de la tabla I, entiende la doctrina que esos vacíos deben resolverse utilizando la técnica de la analogía, pues el hecho de que las reglas aplicables vengan recogidas en cuadro de modo numérico, no obsta a que constituyan preceptos jurídicos de rango legal y les sean plenamente aplicables todos los principios propios de la actividad de interpretación de aplicación de las leyes, particularmente en lo relativo a la apreciación y modo de suplir las lagunas legales, como implícitamente autoriza el legislador a incluir en las tablas notas a pie de página con determinadas equiparaciones.*

En este mismo sentido, podemos mencionar otra sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 26 de diciembre de 1997 (*ARP* 1998, 1392)³⁸, donde se reconoce como perjudicado a la sobrina de la víctima, la cual tenía como únicos parientes a la hermana y a dicha sobrina. Como ya se sabe, la sobrina no aparece entre los perjudicados regulados por el baremo. La sentencia establece a este respecto que: *son verdaderas normas jurídicas y no simples reglas técnicas o aritméticas* por lo que para alcanzar el entendimiento de las mismas es necesario acudir a criterios interpretativos como el artículo 3 del Código Civil o el artículo 4 del Código Civil.

Un supuesto, muy interesante, sobre perjudicados *extra tabulares*, es el tratado por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de marzo de 2012 (*RJ* 2012/5580)³⁹, en el que se le atribuye por vía analógica⁴⁰ la condición de perjudicado al primo hermano de la víctima, que convivía con ella en régimen de acogimiento familiar permanente.

Esta situación se incluye dentro del grupo IV de la Tabla I, por equiparación de la situación del hijo menor de edad con la del menor acogido, en orden a reconocerle una indemnización por el fallecimiento de un familiar, por considerar que existen vínculos afectivos más acusados cuando se trata de menores de edad, y existe convivencia en unidad familiar con sus tíos acogedores, y todos sus primos, entre los que se encontraba el fallecido.

Así en el fundamento tercero de dicha sentencia puede leerse: «*En el caso que nos ocupa (Grupo IV de la Tabla I, víctima sin cónyuge ni hijos y con ascendientes), la expresada interpretación analógica abre la posibilidad de equiparar, por identidad de razón, la situación legal de los hermanos menores de edad convivientes con la del primo hermano que convivía con la víctima en régimen de acogimiento. La analogía debe partir del hecho de que legitimación de los hermanos menores de edad comprendidos en el Grupo IV de la Tabla I no resulta únicamente de la existencia de una relación de afectividad, que se presume, sino de la necesaria convivencia con la víctima —pues si no existe convivencia carecen de aquella—, razón por la cual, la atribución a un tercero de esta misma legitimación, por vía de analogía (en el caso que nos ocupa, a un primo hermano en régimen de acogimiento), exige que se demuestre o no se cuestione tal convivencia. Puesto que la analogía exige identidad de razón entre el supuesto objeto de regulación legal y aquel al que se pretende aplicar la norma, son argumentos para apreciarla los siguientes:*

i) *Constituye doctrina de esta Sala (entre otras, STS de 31 de julio de 2009, RC núm. 247/2007 [RJ 2009, 4581]) que entre las medidas de protección que deben adoptarse respecto de los menores que se hallen en situación de desamparo, el del Código Civil contempla la asunción por la Administración de la tutela del menor (art. 172.1 del Código Civil) mediante el acogimiento familiar simple, de carácter provisional (arts. 173.3 II y 173 bis.1º del Código Civil) y el acogimiento familiar en las modalidades de permanente o preadoptivo, que deberá ser acordado por el*

juez si los padres se oponen (arts. 173 bis.2.^o y 3.^o del Código Civil). De conformidad con el artículo 173.1.^o del Código Civil, el acogimiento familiar «produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral». Por su parte, el artículo 172.4 del Código Civil establece, en relación con las medidas de protección que deben adoptarse en favor de los menores desamparados...

ii) Las circunstancias expuestas determinan que, en el caso analizado, proceda incluir en el Grupo IV de la Tabla I por vía análogica a los menores acogidos siempre que no resulte discutida o esté probada su convivencia con el hermano fallecido, en la medida que se presume al mismo tiempo su condición de sujeto pasivo de un daño moral ligado a la pérdida de ese ser querido y que faltan razones objetivas que impidan, en perjuicio del interés del menor reclamante, no apreciar identidad de razón con respecto a la situación legalmente prevista y el derecho reconocido para los hermanos menores de edad. Entre las circunstancias que deben valorarse para apreciar la existencia de una situación de convivencia afectiva equiparable a la relación fraternal de la Tabla I debe tenerse en cuenta la relación de parentesco entre los afectados y cualquiera otra circunstancia de naturaleza análoga que haga referencia a su respectiva situación.

Algunos autores, también se han manifestado en este sentido, afirmando que no cabe negar el reconocimiento de perjudicados a aquellas personas que, a pesar de no serlo conforme a los principios señalados, por no venir reconocidas como tal, sí que sufren un perjuicio (LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.)⁴¹.

Por su parte, el Tribunal Constitucional⁴² ha señalado, que la exclusión de determinados perjudicados de las tablas, no afecta al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la CE, ni al derecho de tutela judicial del artículo 24 CE, así queda establecido también en la sentencia de Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2005 (RJ 2005, 6379)⁴³.

Y, a mayor abundamiento, la doctrina, señala otros supuestos a los que por analogía podría incluirseles en los supuestos contemplados en la Tabla I (XIOL RÍOS, J. A.)⁴⁴.

En el Proyecto de ley, se incluye expresamente como perjudicados a los allegados, considerando como tales a las personas que, sin tener la condición de perjudicados según las reglas anteriores, hubieran convivido familiarmente con la víctima durante un mínimo de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento y fueran especialmente cercanas a ella en parentesco o afectividad. Y en un afán de prever de forma exhaustiva todas las situaciones que se pueden dar en la práctica, se establece que igualmente tiene la condición de perjudicado quien, de hecho y de forma continuada, ejerce las funciones que por incumplimiento o inexistencia no ejerce la persona perteneciente a una categoría concreta o asume su posición.

De otra parte, a diferencia de la redacción vigente, en el Proyecto de ley contempla expresamente, que la condición de perjudicado, se pierde a pesar de estar incluido en alguna de las categorías citadas, cuando concurran circunstancias que supongan la inexistencia del perjuicio a resarcir.

VI. REFLEXIONES CONCLUSIVAS

I. La responsabilidad civil derivada de la circulación de los vehículos de motor es un ámbito en el que la teoría de la responsabilidad civil adquiere unas carac-

terísticas particulares. Huelga justificar el interés del tema, en tanto en cuanto cualquier persona puede verse inmersa en un accidente de circulación, puesto que la masificación de la circulación hace que, cada vez, exista un mayor índice de siniestralidad, lo que ha obligado a los ordenamientos jurídicos a reaccionar, promulgando una normativa dirigida a procurar la restitución integral, y buscando dejar indemne a quien sufre daños por accidentes de circulación. El sistema de valoración de daños en los accidentes de circulación requiere de un estudio profundo dada su importancia, que se refleja no solo en el sector propio en el que se promulgó, sino en otros sectores ajenos en los que se aplica pese a que la norma no estaba destinada para ellos. No obstante, hemos observado que la diversidad de circunstancias que acontecen en un accidente no han podido quedar resueltas a nivel legislativo, pese al nutrido cuerpo legal que ha existido y existe sobre esta materia, circunstancias todas ellas que hemos pretendido abordar en este trabajo de investigación. Sin embargo, a nivel conclusivo, vamos a destacar tan solo aquellos puntos que nos han resultado más atractivos unos, discutibles otros, o ambas cosas.

II. Centrándonos en la Tabla I, que contiene las indemnizaciones básicas por muerte que deben recibir los familiares del fallecido, hemos observado que esta tabla, equipara las parejas de hecho consolidadas, al matrimonio, pero surge el debate de qué se debe entender por pareja de hecho consolidada, no es el momento de entrar de la problemática de las parejas de hecho, pero hubiera sido conveniente que el legislador especificara cuáles son los requisitos que deben reunir estas parejas para que se reconozca el derecho a la indemnización.

III. En relación a las situaciones de crisis matrimonial, no se contempla el cobro de las indemnizaciones para el cónyuge separado de hecho, puesto que la tabla únicamente hace referencia a la separación legal, por lo que nos pre-guntamos, si al no estar excluida expresamente del baremo, la separación de hecho, significa que esta situación está incluida. Creemos —y no hay razones que justifiquen lo contrario—, que la separación de hecho debería equiparse a la separación judicial, por lo que, en estos casos, entiendo no estimable el derecho a la indemnización, aunque se podrían ofrecer otras soluciones alternativas, ya que, en todo caso, al menos se debería adecuar la normativa que analizamos a la situación de separación de hecho, teniendo en cuenta que los propios cónyuges han podido pactar los efectos de la separación de hecho en un convenio, o prever una serie de limitaciones temporales, por ejemplo que no se reconozca el derecho a indemnización una vez que haya transcurrido un determinado plazo, que nosotros hemos fijado en cinco años, siempre que no se conviva de hecho con otra persona

IV. En relación a la nulidad matrimonial, creemos, que para casos de matrimonio putativo, en el supuesto de que el cónyuge de buena fe hubiese recibido la indemnización del artículo 98, al igual que ocurre con el divorciado con derecho a pensión compensatoria se debería fijar una indemnización igual al 50% de la prevista para la concurrencia de víctima con cónyuge.

V. En relación a los descendientes, conviene hacer una especial referencia a los nietos que, aunque no aparecen previstos en la indemnización de la Tabla I pues no figuran como personas con derecho a la indemnización por la muerte del abuelo, sin embargo, creemos que en ciertos casos, debe hacerse una aplicación análoga a la señalada para los hijos, así, por ejemplo cuando no concurra con ninguno descendiente, o concurriendo con alguno, el nieto conviva con el abuelo y dependa económicamente de él; e incluso debería incluirse aquellos supuestos en que el hijo de la víctima hubiera premuerto.

VI. Por otro lado, creemos que pese a que la normativa no contempla qué ocurre con las personas discapacitadas y los incapacitados judicialmente que sean

mayores de edad, y que se puedan considerar perjudicados por el fallecimiento de la víctima deberían tener la misma consideración y protección que los menores de edad, al darse la misma *ratio legis*, que sin duda es la protección integral de estas personas, que normalmente tendrán una dependencia tanto moral como económica de la víctima y que por ello sufren perjuicios (dolor y privaciones), en virtud del vínculo de afectividad que liga al fallecido con aquellos.

VII. También, consideramos que debe admitirse la posibilidad de aplicar el criterio de la Tabla I, e indemnizar en algunos casos a los parientes no incluidos y allegados, en supuestos tales como sobrinos, primos..., o menores en régimen de acogimiento permanente, que hayan sufrido un perjuicio, pues no podemos obviar que los lazos de afectividad que puedan existir entre ellos, en ocasiones, pueden ser mayores que los que provenga de la propia línea descendente o ascendente. Por tanto, y como vienen aplicando algunas Audiencias Provinciales e incluso el Tribunal Supremo en algún supuesto, creemos correcto que se utilice el criterio de la analogía, con el fin de resolver los posibles vacíos que puedan existir dentro del baremo, si bien es verdad, hay que tener presente en todo momento que para la aplicación por analogía ha de haber identidad de razón entre el supuesto objeto de regulación legal y aquél al que se pretende aplicar la norma.

VII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 16 de octubre de 2000 (*RTC* 2000, 244)
- 7 de junio de 2001 (*RTC* 2001, 131)
- 11 de julio de 2001 (*RTC* 2001, 163)
- 7 de julio de 2005 (*RTC* 2005, 190)
- 11 de mayo de 2006 (*RTC* 2006, 149)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CIVIL

- 17 de julio de 1996 (*RJ* 1996, 5676)
- 6 de marzo de 1998 (*RJ* 1998, 1496)
- 10 de mayo de 2005 (*RJ* 2005, 6379)
- 27 de abril de 2009 (*RJ* 2009, 4141)
- 26 de marzo de 2012 (*RJ* 2012, 5580)
- 10 de septiembre de 2012 (*RJ* 2012, 11046)
- 5 de febrero de 2015 (*RJ* 2015, 511)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO PENAL

- 14 de febrero de 2003 (*RJ* 2003, 57498)

SENTENCIAS DE AUDIENCIAS PROVINCIALES

- AP de Asturias de 27 de diciembre de 2000
- AP de Burgos de 20 de abril de 2006

- AP de Ciudad Real de 9 de marzo de 2010
- AP de Córdoba de 19 de abril de 1997
- AP de La Coruña de 12 de febrero de 2007
- AP de Cuenca de 29 de marzo de 1991
- AP de Granada de 17 de marzo de 2006
- AP de Guadalajara de 19 de octubre de 2001
- AP de Islas Baleares de 10 de marzo de 2006
- AP de León de 26 de marzo de 1996
- AP de Lugo de 24 de noviembre de 2011
- AP de Pontevedra de 3 de julio de 2007
- AP de Segovia de 31 de marzo de 2001
- AP de Sevilla de 26 de diciembre de 1997
- AP de Zaragoza de 23 de marzo de 1999

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- CABALLERO GEA, J. F. (2007). *Las responsabilidades penal, civil y de Administraciones Públicas del accidente de circulación*, Dykinson, Madrid.
- COBO PLANA, J. A. (2010). *La valoración del daño a las personas por accidentes de tráfico*. Vol. I, Colección de medicina forense para abogados, Bosch, Barcelona.
- FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (1997). *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños corporales derivados de la conducción de vehículos de motor en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre*. Marcial Pons, Madrid.
- FERNÁNDEZ LAGO, B. M. (2013). *El hecho de la circulación*, en Diario La Ley, abril de 2013, pp. 1-13.
- MARTIN-CASALS, M. (2011). La «modernización» del Derecho de la responsabilidad extracontractual, en ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL, *Cuestiones actuales en materia de responsabilidad civil*, Murcia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 11-111.
- MAGROT SERVET, V. (2010). *El lucro cesante en la incapacidad permanente en los accidentes de circulación*, STS de 25 de marzo de 2010, Diario La Ley, núm. 7445, 14 de julio de 2010.
- MEDINA CRESPO, M., Los principios, normativos del seguro obligatorio y el desvanecimiento de su singularidad, *Documentos Jurídicos*, núm. 81, 1994, pp. 229. y sigs.
- (2000). *La valoración civil del daño corporal: bases para un tratado: análisis jurídico del sistema incluido en la Ley 30/95. Doctrina y jurisprudencia*, T. 4. El fallecimiento, Dykinson, Madrid.
- (2003). La reforma proyectada del baremo básico de las lesiones permanentes (sistema de valoración de los daños corporales causados en accidentes de circulación), *Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 7.
- (2008). Sobre la necesaria reforma del sistema legal valorativo, *Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguros*, núm. 27.
- (2011). Nuevo sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Primer borrador parcial de la Comisión de expertos para la reforma del sistema de valoración, *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 39, pp. 119-126. www.asociacionabogadosrcs.org

- LASARTE ÁLVAREZ, C. (2015). *Derecho de Obligaciones, Principios de Derecho Civil II*, ed., Marcial Pons, Madrid.
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., y CALDERÓN PLAZA, O., *Recíproca colisión entre dos vehículos de motor sin prueba de la contribución causal de cada uno de ellos*, en BD <http://www.segurdoc.es>
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2013). *Cuestiones actuales sobre Responsabilidad Civil*. Aranzadi.
- (2014) *Manual de la valoración del daño corporal*, Aranzadi, 2 ed.
- PANTALEÓN, F., Artículo 1902 en *Comentarios del Código Civil* del Ministerio de Justicia, dirigido por PAZ-ARES, BERCOVITZ, DIEZ-PICAZO, SALVADOR CODERCH.
- POUS DE LA FLOR, M. P. (2015). La responsabilidad civil, derivada de la circulación de vehículos a motor, en *Derecho Civil de la Unión Europea*, Colex, Madrid.
- PARRA LUCÁN, M. A. (2010). Responsabilidad Civil Extracontractual, *Curso de Derecho Civil*, vol. II. Derecho de Obligaciones, Coordinado por Martínez de Aguirre, Colex, Madrid.
- REGLERO CAMPOS, F. (2003). Responsabilidad Civil y seguro en la circulación de vehículos de motor, en Reglero Campos (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil*, 2.^a ed., Aranzadi Navarra.
- (2014a) *Accidentes de circulación; Responsabilidad civil y seguro*, Aranzadi, Navarra.
- (2014b), Valoración de daños corporales. El sistema valorativo de la Ley de responsabilidad civil y seguro de vehículos a motor, en Reglero Campos (coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, 4.^a ed., Thomson Aranzadi, Cizur Menor, vol. 1, cap. IV, pp. 655 y sigs.
- (2000). La sentencia del Tribunal Constitucional 181/2000, de 29 de junio, sobre el sistema de valoración de daños corporales de la LRCSCVM, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, julio, p. 1.
- RUBIO TORRANO, E. (2013). Responsabilidad civil por colisión recíproca de vehículos: nuevo criterio jurisprudencial, en *Tribuna*, núm. 10/2013, Aranzadi. pp. 1-3.
- SANTOS BRIZ. J. (1996). *Responsabilidad Civil en los accidentes de circulación*, Doctrina y Jurisprudencia, La Ley, Madrid, pp. 19 y sigs.
- URÍA, J. N. (1995). Problemas fundamentales del seguro automovilístico de responsabilidad civil en *Coloquios sobre la responsabilidad civil del automóvil* 23 aniversario de los coloquios de Bilbao. DJ, núm. 81, pp. 43 y sigs.
- VICENTE DOMINGO (2003). El daño, en Reglero Campos (coord.), *Tratado de Responsabilidad Civil Responsabilidad*, 2.^a ed., Aranzadi, Navarra, p. 235.
- XIOL RIOS, J. A. ¿Son indemnizables los perjuicios patrimoniales atípicos derivados del daño corporal en Sistema de valoración en materia de accidentes de circulación en *Revista Española de Abogados especializados en Responsabilidad civil y Seguros*, núm. 22, pp. 19 y 20. <http://www.asociacionabogadosrcs.org/revistas/revista22.pdf>

NOTAS

¹ REGLERO CAMPOS, F. (2013). *Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos de motor*. Lecciones de responsabilidad civil. FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. (1997). *Valoración y resarcimiento del daño corporal. La reforma del sistema resarcitorio de los daños*

corporales derivados de la conducción de vehículos de motor en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre. Marcial Pons, Madrid, pp. 22 y sigs. SANTOS BRIZ, J. (1996). *Responsabilidad Civil en los accidentes de circulación*, Doctrina y Jurisprudencia, La Ley, Madrid, pp. 19 y sigs.

² LRCSCVM, Ley Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor. BOE núm. 627, de 5 de noviembre de 2004.

³ PANTALEÓN, F., Artículo 1902 en *Comentarios del Código Civil* del Ministerio de Justicia, dirigido por PAZ-ARES, BERCOVITZ, DÍEZ-PICAZO, SALVADOR CODERCH, pp. 1977 y sigs.

⁴ Así quedó establecido en el artículo 39 cuyo tenor literal puede leerse ya «el conductor de un vehículo a motor, que con motivo de la circulación causare daño a las personas o las cosas está obligado a reparar el daño causado, excepto cuando se pruebe que el mal fuera debido únicamente a la culpa o negligencia del perjudicado, o fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de este ni la rotura o fallo de alguna, de sus piezas o mecanismos». Artículo que se mantuvo en sus redacciones posteriores.

⁵ El Real Decreto Legislativo 1301/1986, en su artículo 1, sobre daños indemnizables, queda redactado en los términos que se indican a continuación: «el conductor de un vehículo de motor que con motivo de la circulación cause daños corporales o materiales, estará obligado a repararlos conforme a lo establecido en la presente ley. 2. En el caso de daños corporales, y hasta el límite cuantitativo que reglamentariamente se fije, el conductor quedara exento de responsabilidad si se prueba que los mismos fueron debidos únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo. No se considerarán como casos de fuerza mayor los defectos de este ni la rotura o fallo de algunas de sus piezas o mecanismos. 3 En el caso de daños materiales el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículo 19 del Código penal, y lo dispuesto en esta ley».

⁶ BOGB, Serie A, núm. 143-1 de 17 de abril de 2015.

⁷ Este artículo 1.1 de la LRCSCVM se mantiene en el Proyecto de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en los accidentes de circulación de 10 de abril de 2015.

⁸ Sobre este error se ha pronunciado la Jurisprudencia en diferentes sentencias como la STS de 6 de marzo de 1998, Sala de lo Civil (*RJ* 1998, 1496). Ponente: Excmo. Sr. FERNÁNDEZ CID DE TEMES, E., núm. de la sentencia 191/1998. La STS de 17 de julio de 1996, Sala de lo Civil (*RJ* 1996, 5676) Ponente: Excmo. Sr. MARINA MARTÍNEZ-PARDO, J., núm. de la sentencia 618/1996, o la STS de 17 de junio de 1996, Sala de lo Civil, (*RJ* 1996, 5070). Ponente: Excmo. Sr. SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. núm. de la sentencia 528/1996, entre otras.

⁹ STS de 10 de septiembre de 2012 (*RJ* 2012, 11046). Ponente: Excmo. Sr. XIOL RÍOS, J. A., núm. de la sentencia 536/2012.

¹⁰ REGLERO CAMPOS, F., *Accidentes de circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2013, pp. 380 y sigs.

¹¹ Además de la LRCSCVM, existen otras leyes, que asimilan en aspectos concretos la relación matrimonial a las relaciones análogas de afectividad, como la Ley 24/1994, de Arrendamientos Urbanos.

¹² POUS DE LA FLOR, M.^a P., *Derecho Civil de la Unión Civil de la Unión Europea*, Colex, 5.^a ed., Madrid, 2015, pp. 498 y sigs. CABALLERO GEA, J. A., *Las Responsabilidades penal y civil dimanantes del accidente de circulación*, Dykinson, 8.^a ed., Madrid, 2002, pp. 1252 y sigs.

¹³ Recordemos que a partir de la Ley 13/2005, de 1 de julio (BOE núm. 157, de 2 de julio de 2005), se reconoce el matrimonio homosexual, de tal manera que «el matrimonio es la unión estable, de los contrayentes sean del mismo o diferente sexo».

¹⁴ Ponente: Sr. MALDONADO MARTÍNEZ, J. En el mismo sentido debemos resaltar también la SAP de las Islas Baleares de 10 de marzo de 2006, Sección 1.^a (*JUR* 2006, 110299). Ponente: Ilma. Sra. DE LA SERNA PEDRO, M., núm. de la sentencia 71/2006, que incluye a la actual pareja en grupo I de la Tabla I, sin concurrencia con la esposa separada legalmente y la SAP de Pontevedra de 3 julio de 2007, Sección 3 (*JUR* 2007, 33245). Ponente: Ilmo. Sr. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ-MOLDES, A., núm. de la sentencia 290/2007, en la

que se concede indemnización a la pareja de hecho por considerarse que está acreditada su existencia y establece alguno de los requisitos que se exigían hasta ese momento para acreditar la unión extramatrimonial. Resulta también interesante, la SAP de Burgos de 20 de abril de 2006, sección 1.^a, (*JUR* 2006, 207100). Ponente: Ilmo. Sr. MARÍN IBÁÑEZ. F., núm. de la sentencia 128/2006, en la que la víctima mantiene a la vez del matrimonio una relación estable con otra persona, concediéndose exclusivamente al cónyuge la indemnización.

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 3.^a, núm. 290/2007 de 3 de julio (*JUR*. 2007, 332452). Ponente: Ilmo. Sr. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ-MOLDES, A.

¹⁶ En este sentido puede verse REGLERO CAMPOS, si bien en la redacción de 2004, quien incluso entonces, fue muy crítico, considerando que en este caso debería poderse estar a las circunstancias del caso y demostrar que se ha producido un perjuicio, debiendo indemnizarse exclusivamente en este último supuesto, p. 385.

¹⁷ *BOE* núm. 163, de 9 de julio de 2005.

¹⁸ SAP de León de 26 de marzo de 1996, Sección 2.^a, (*AC* 1996, 554). Ponente: Ilmo. Sr. MALLO MALLO, L. A. núm. de la sentencia 162/1996. En la: «*Que niega la condición de "perjudicados" que ha de concurrir en los beneficiarios de tal indemnización, condición que, en efecto, ha de ser negada a la apelante, pues, si bien subsistía el vínculo conyugal y era en efecto a la fecha del siniestro esposa del fallecido don Eutimio Q., es lo cierto que en los autos se evidencia que no existía "afectio maritalis" ni convivencia conyugal, pues, al menos desde tres meses antes al accidente, los esposos vivían separados de hecho, haciéndolo el fallecido en compañía de sus padres, habiéndose interpuesto por este demanda de separación contra su esposa en fecha 27 de mayo de 1992, circunstancia que maliciosamente se oculta por la apelante en su demanda y que no podía ignorar, pues consta probado que fue emplazada personalmente (F. 715) en fecha 2 de junio de 1992».*

¹⁹ En la que pese a haberse presentado la demanda de separación por la esposa se concede a la misma el derecho a indemnización, al considerar que a la muerte del esposo no se había disuelto el vínculo conyugal. Citada por BARCELÓ DOMENECH, J., Separación de hecho e indemnización por muerte en caso de accidente de circulación, en *Indret*, 4/2002, p. 12, www.indret.es http://www.indret.com/pdf/100_es.pdf

²⁰ CABALLERO GEA, J. F., *Las responsabilidades penal y civil del accidente de circulación* Dykinson, Madrid, 2002, pp. 1252 y sigs.

²¹ STC de 16 de octubre de 2000, Sala 1.^a, Recurso de amparo 2217/1997, (*RTC* 2000, 241). Ponente: Excmo. Sra. CASAS BAAMONDE. M. E., núm. de la sentencia 241/2000.

²² Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 20 de abril de 2006, núm. 128/2006 (*JUR* 2006, 207100). Ponente: Ilmo. Sr. MARTÍN IBÁÑEZ. F.

²³ Como acertadamente señala LASARTE ÁLVAREZ, C., comúnmente se había reservado el término separación legal para la separación judicial, abandonando de raíz el sistema causalista por parte de la Ley 15/2005, ...probablemente sea preferible abandonar la expresión «separación legal» y cargar las tintas en la calificación que para la propia Ley 15/2005, resulta preferible «separación judicial», aunque frecuentemente la ley habla solo de separación a secas. LASARTE ÁLVAREZ, C., *Derecho de Familia, Principio de Derecho Civil VI*, 18.^a ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, pp. 76 y 77, y sigs. Frente a la separación judicial, está la separación de hecho, como sabemos a partir de la Ley 15/2005, el cónyuge separado ya no le corresponde la cuota legitimaria (art. 834). Es verdad que la Ley 15/2015 de 2 de julio, sobre Jurisdicción Voluntaria en su disposición final primera apartado 69, el legislador, se ha visto obligado a sustituir el término de «separación judicial», por el de «separación legal», pero en nuestra opinión comete el error de enfrentarlo a la separación de hecho. Entendemos que había que sustituir, el término de separación judicial, por un término más amplio, puesto que actualmente la separación se puede decretar también por el notario o el secretario judicial, pero en nuestra opinión debería hablarse simplemente de separación permitida por ley, y de una vez por todas incluir a la separación de hecho que por supuesto también es legal.

²⁴ Artículo 98 del Código Civil, que establece que: «*El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.*

²⁵ CABALLERO GEA, J. A., *Las Responsabilidades Penal y Civil dimanantes de los Accidentes de Circulación*, Dykinson, 8.^a ed., Madrid, 2002.

²⁶ SAP de Asturias de 27 de diciembre de 2000, Jurisdicción Penal, sección 7 (*JUR* 2001, 120322). Ponente: Ilmo. Sr. CASERO ALONSO. J.L núm. de la sentencia 333/2000.

²⁷ MEDINA CRESPO. M., (2003), *Daños corporales y Carta Magna*, Dykinson, Madrid.

²⁸ SAP de la Coruña de 12 de febrero de 2007, Sección 6 (*ARP* 2007, 413). Ponente: Ilmo. Sr. GÓMEZ REY. J., núm. de la sentencia 8/2007.

²⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo de 24 de noviembre de 2011, núm. 165/2011, (*JUR* 2011, 433383). Ponente: FERNÁNDEZ CLOOS, E.

³⁰ STS de 14 de febrero de 2003, Sala de lo Penal (*JUR* 2003, 57498). Ponente: desconocido.

³¹ STS de 27 de abril de 2009, del Pleno. (*RJ* 2009, 4141). Ponente: Excmo. Sr. XIOL RÍOS, J. A., núm. de la sentencia 281/2009.

³² LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2013). *Cuestiones actuales sobre Responsabilidad Civil. Aranzadi*. LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J. (2014). *Manual de la valoración del daño corporal, Aranzadi*, 2 ed.

³³ STS de 5 de febrero de 2015, Sección 1, núm. 30/2015 (*RJ* 2015, 511) Ponente: SALAS CARCELLER, A.

³⁴ SAP de Segovia de 31 de marzo de 2001, Sala de lo Penal, (*RJ*). Ponente: Ilma. Sra. VILLALAIN RUIZ, M.^a J. núm. de la sentencia 13/2001.

³⁵ CABALLERO GEA, J. A., *Las Responsabilidades penal, civil y de las Administraciones Públicas, dimanantes de los accidentes de circulación*, Dykinson, 10.^a ed., Madrid, 2007.

³⁶ Conviene destacar la STC de 11 de mayo de 2006, Pleno (*RTC* 2006, 149). Ponente: Ilmo. Sr. PÉREZ TREMPS, P. núm. de la sentencia 149/2006, a modo de ejemplo, pues clarifica, que la norma establecida en el baremo, no excluye a los hermanos mayores de edad, de los beneficios indemnizatorios, sino que los desplaza frente a otros concurrentes a los que se les considera preferentes.

³⁷ SAP de Cuenca de 29 de marzo de 1991, citada por CABALLERO GEA, J. A., *Las Responsabilidades penal, civil y de las Administraciones Públicas, dimanantes de los accidentes de circulación*, Dykinson, 10.^a ed., Madrid, 2007, p. 1265.

³⁸ SAP de Sevilla 26 de diciembre de 1997, Sala de lo Penal (*ARP* 1998, 1392). Ponente: Ilmo. Sr. PAUL VELASCO J. M., núm. de la sentencia 230/1997. Por el Contrario la SAP de Guadalajara de 19 octubre 2011, Sección 1.^a, (*JUR* 2011\397611). Ponente: Ilmo. Sr. REGALADO VALDÉS, núm. de la sentencia 197/2011, no reconoce la indemnización a los cinco sobrinos del fallecido, pues no hay prueba suficiente de que se les causase a los sobrinos unos daños cuantificables económicamente.

³⁹ STS de 26 de marzo de 2012, Sala Civil, Sección 1.^a, (*RJ* 2012, 5580). Ponente: Excmo. Sr. XIOL RÍOS, J. A. núm. 200/2012.

⁴⁰ Que pone de relieve que: Para no excluir del derecho a recibir indemnización a los perjudicados no comprendidos en las tablas, doctrina y jurisprudencia han resuelto amparar la reclamación de tales perjudicados atípicos en atención a diversos criterios que van, desde considerar que el SV solo vincula en la cuantificación pero no contiene una lista cerrada o enumeración exhaustiva de todos los posibles perjudicados con derecho a indemnización, a entender que cabe tomar en consideración circunstancias excepcionales para acordar indemnizaciones a su favor, a considerar que cabe eludir la preterición de perjudicados a través de una interpretación sistemática o incluso analógica, del SV. Relación a la posible interpretación analógica del SV, pese a que este omite cualquier referencia a los criterios clásicos de interpretación entre los que se encuentra el analógico, no puede obviarse que el propio texto legal contiene dos referencias indirectas a la analogía, en un caso para prohibirla y en otro para admitirla... Esta interpretación analógica permite reconocer derecho a indemnización a los perjudicados en situación funcional idéntica a la de determinados parientes sí incluidos en las Tablas...

⁴¹ LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J., «*La condición del perjudicado en las indemnizaciones por muerte en accidentes de circulación*». www.asociacionabogadosrcs.org

⁴² La STC de 7 de julio de 2005, Pleno (*RTC* 2005, 190). Ponente: DELGADO BARRIO, F. J., núm. 190/2005 y la STC de 11 de mayo de 2006, Pleno, (*RTC* 2006, 149). Ponente: PÉREZ TREMPS, P., núm. sentencia 149/2006, relativas a la constitucionalidad de la exclusión de determinados familiares de la condición de perjudicados en caso de fallecimiento

de la víctima a la hora de establecer la indemnización en accidente de tráfico, sin que el sistema de baremo, impida a los excluidos-interesados acceder a un proceso para defender su pretensión de que se declare su perjuicio por fallecimiento de la víctima. El caso concreto que resuelve esta sentencia el supuesto de que los hermanos mayores de edad de la víctima, grupo V de la tabla I, cuando con ellos concurren los contemplados en el concreto grupo IV de la tabla I.

Como destacó la STC 244/2000, de 16 de octubre (RTC 2000, 244) ...*lo que se somete a la consideración de este Tribunal sí es una «diferencia de trato entre personas», en concreto, entre los hermanos mayores de edad y los menores que —en ambos casos— hubieran convivido con la víctima: a los primeros no atribuye la Ley la condición de perjudicados-beneficiarios, a los segundos sí. Para la aplicación de esta doctrina en la presente cuestión, hemos de subrayar que las ya aludidas limitaciones cuantitativas de las indemnizaciones corren paralelamente a la determinación de la lista de perjudicados-beneficiarios: así, el grupo IV como hemos visto incluye en aquella los hermanos menores de edad con exclusión de los mayores. Junto a esto, hemos de indicar que la propia tabla I contempla como perjudicados-beneficiarios a los hermanos mayores de edad de la víctima mortal en accidente de circulación en el siguiente grupo de la misma, el V y último, bajo la rúbrica «Víctima con hermanos solamente». Esta previsión evidencia que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en estos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando esta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados, dado que «la limitación de las cantidades resarcitorias por víctima mortal en accidente de circulación constituye manifiestamente uno de los pilares del sistema regulado por la Ley sobre responsabilidad civil de vehículos a motor (RCL 1968, 690).*

Es indudable que perfectamente podría haber optado el legislador por añadir a los familiares previstos en el grupo IV a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida, ya incluyéndolos también como otros perjudicados-beneficiarios más con sus propias cantidades a percibir, ya prorrroeando una cantidad global en función de los ascendientes y del resto de hermanos, ya con cualquier otra fórmula. No lo ha hecho así, prefiriendo concentrar en los ascendientes y en los hermanos menores de edad, las cantidades resarcitorias y, a la vista de tal solución, parece difícil que pueda «ildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anular a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda» (STC 100/1990, de 4 de junio [RTC 1990, 100], F. 5), cuando tal criterio resulta consistir en un dato tan objetivo como la mayoría de edad, que obviamente comporta para quienes no llegan a ella una situación socio-jurídica sensiblemente distinta de quienes la rebasan, convirtiendo a unos y otros, en principio, en términos que no admiten adecuada comparación.

A lo expuesto es imprescindible añadir otras consideraciones relativas al sentido de la minoría de edad. «Dado que para el examen de la constitucionalidad de una Ley la interpretación de esta es un prius lógico insoslayable» (STC 83/2005, de 7 de abril [RTC 2005, 83], F. 3) es necesario llamar la atención sobre una finalidad de los preceptos cuestionados no destacada por la interpretación de los mismos que realiza el Auto de planteamiento de la cuestión. Según este, el único dato considerado relevante por aquellos para atribuir al hermano de la víctima la consideración de perjudicado-beneficiario sería la intensidad de la relación afectiva que derivaría de los elementos típicos de esa relación de parentesco y de la convivencia. Verdaderamente, según esta interpretación, no sería fácil justificar la razonabilidad del trato diferenciado entre el hermano mayor y el hermano menor de edad, porque no es ni mucho menos evidente cómo debe el legislador valorar la edad en relación con el daño afectivo derivado de la muerte de un hermano.

Se desprende fácilmente de la regulación cuestionada, sin embargo, que a la finalidad de la misma de reparar predominantemente un daño afectivo se añade otra que es la de prestar la

protección derivada del derecho a recibir indemnización a una categoría de personas también típicamente necesitada de una mayor protección: la de los menores de edad (art. 39.3 y 4 CE [RCL 1978, 2836]).

...Desde la perspectiva del principio de igualdad (tanto en su vertiente de igualdad en la Ley, como en la de igualdad en la aplicación de la Ley del art. 14 CE), esas referencias constitucionales específicas a colectivos personales permiten (y, a veces, imponen) el establecimiento de tratos diferenciadores positivos o favorables que, aunque impliquen una desigualdad, no pueden considerarse contrarios al mencionado artículo 14 CE. Este Tribunal ha hecho uso de los mencionados principios rectores que identifican grupos personales merecedores de especial protección en el sentido expuesto: «la maternidad y, por tanto, el embarazo y el parto son una realidad biológica diferencial objeto de protección, derivada directamente del artículo 39.2 CE y, por tanto, las ventajas o excepciones que determine para la mujer no pueden considerarse discriminatorias para el hombre»...

Así es, como se acaba de transcribir parcialmente en el fundamento anterior y ahora procede recordar en su integridad en relación con la inmatizada aseveración del órgano judicial proponente de la presente cuestión de inconstitucionalidad, dijimos en dicha sentencia que si los hermanos mayores de la víctima mortal en accidente de tráfico no son contemplados como perjudicados/beneficiarios en el grupo IV de la tabla I, sí lo son en cambio en el grupo V y último de la misma. Esta previsión pone de manifiesto «que el legislador no niega el carácter de perjudicados morales a los hermanos mayores de edad de la víctima fallecida en el siniestro circulatorio, sino, antes bien, que caso de que pervivan a la misma sus ascendientes, opta (grupo IV) por concentrar las cantidades resarcitorias en estos y en los hermanos menores de edad. Dicho de otro modo, la ausencia de los hermanos mayores de edad en las previsiones del grupo IV no se debe a ningún propósito del legislador de excluirlos de la condición de perjudicados-beneficiarios, sino a la concreta circunstancia que se describe en la rúbrica de dicho grupo, esto es, a la existencia de ascendientes y eventualmente de hermanos menores de la víctima del accidente de tráfico cuando esta carece de cónyuge e hijos atendiendo a la ratio limitadora de las compensaciones económicas que preside el sistema, y es que la concurrencia con unas u otras personas puede dar lugar a supuestos indemnizatorios diferenciados...

Así las cosas, y —de nuevo en nuestros propios términos— como quiera que, «si la norma de que tratamos no se muestra como desprovista de fundamento, aunque pueda legítimamente discreparse de la concreta solución, entrar en un enjuiciamiento de cuál sería su medida justa supone discutir una opción tomada por el legislador que, aunque pueda ser discutible, no resulta arbitraria ni irracional» (SSTC 131/2001, de 7 de junio [RTC 2001, 131], F. 5, o 104/2000, de 13 de abril [RTC 2000, 104], F. 8), resulta forzoso concluir que, contra lo afirmado por el órgano judicial cuestionante, no puede reputarse injustificado o irrazonable el criterio de la exclusión de los hermanos mayores de edad de víctimas mortales de accidentes de circulación sin cónyuge ni hijos, cuando concurren con los ascendientes (y en su caso hermanos menores de edad) contemplados en el grupo IV de la tabla I, por lo que también ha de descartarse la conculcación del derecho a la integridad moral (art. 15 CE [RCL 1978, 2836]) de aquellos por los preceptos de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor especificados, aducida en el Auto mediante el que se eleva la cuestión de inconstitucionalidad que aquí se resuelve.

⁴³ STS de 10 de mayo de 2005, Sala de lo Civil, (RJ 2005, 6379). Ponente: Excmo. Sr. FERRANDIZ GABRIEL, J., núm. de la sentencia 313/2005.

⁴⁴ XIOL RÍOS, J. A., establece a título de ejemplo diversos supuestos donde se accredita la existencia de una relación de afectividad con el fallecido equiparable a la que se presume por parentesco con los beneficiarios legalmente establecidos como son:

- los perjudicados hermanos menores de 25 años, pero no menores de edad, que concurren con padre o abuelos de la víctima,
- los perjudicados hijastros de la víctima en situación similar a los hijos,
- los perjudicados nietos de la víctima, en caso de premorioria del progenitor viudo de la misma línea, especialmente cuando quedan en situación de desamparo,
- el perjuicio de los novios prometidos.